

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca número **149/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por conducto del Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio, en contra de la **Sentencia Definitiva** de fecha **13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez \*\*\*\*\*** **de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, expediente **2003/2017**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, y;

## **R E S U L T A N D O**

### **1**

#### **RESOLUCIÓN DE ORIGEN**

El Juez natural dictó la sentencia definitiva apelada en el juicio que nos ocupa, el día **13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, la cual fue engrosada con las siguientes proposiciones:

*“PRIMERA.- La personalidad de las partes, la vía elegida y la comparecencia de este tribunal fueron presupuestos procesales justificados en autos.*

*SEGUNDA.- La actora probó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia:*

*TERCERA.- Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor de la parte actora \*\*\*\*\*, la cantidad de **\$798,000.00 (setecientos noventa y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal; así como por el pago del **20% veinte por ciento** sobre la cantidad que ampara el fundatorio, por concepto de **indemnización** a que se refiere el artículo 193 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud de haberse presentado los cheques para su pago dentro del término que para ello establece la Legislación General de Títulos y Operaciones de Crédito, al igual que por el **pago de intereses moratorios al tipo legal del 6% seis por ciento anual** generados a partir del día siguiente en que el cheque fue presentado para su pago ante el Banco librado, esto es, el **19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete** y hasta su total liquidación del adeudo, conceptos que deberán ser regulados y cuantificados en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.*

*CUARTA.- Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora los gastos y costas ocasionados en este*

juicio, conceptos que deberán ser regulados y cuantificados incidentalmente en ejecución de sentencia.

**QUINTA.-** En su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes embargados en actuaciones y con su producto efectúese el pago al acreedor.

**SEXTA.-** En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término previsto en el artículo 1407 del Código de Comercio, además de que no se está en ninguna de las hipótesis que estatuye el ordinal 309 del Enjuiciamiento Civil Federal aplicado supletoriamente a la Legislación Mercantil, la publicación que de la presente se haga en las listas de acuerdo del Juzgado, surte efectos de notificación a las partes.

**NOTIFÍQUESE”**

## 2

### ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al trámite de la Alzada vinieron los autos a esta Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y mediante auto de fecha 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, quedó radicado el trámite de apelación interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado en amplios términos Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia definitiva de fecha **13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, y conforme a lo previsto en el artículo 1345<sup>1</sup> bis 4 del Código de Comercio, se confirmó la calificación de grado hecha por el Juez de origen, quien la admitió en **ambos efectos**; así también, se tuvo al referido demandado expresando los agravios que realizó mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el 15 quince de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual obra glosado a fojas de la 02 dos a la 06 seis del presente toca de apelación, mismos que serán tomados en consideración y atendidos de manera cabal en el momento procesal oportuno.

En el propio auto, se tuvo a la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a través de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresando su contestación a los agravios, a virtud del escrito presentado en Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco con fecha 14 catorce del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual se

<sup>1</sup> **Artículo 1345 bis 4.-** El tribunal, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y bien admitida, y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarla ajustada a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos de este Código.

encuentra agregado a fojas de la 07 siete a la 09 nueve del presente toca de apelación; así también, se tuvo a la parte actora señalando domicilio y nombrando autorizados para recibir notificaciones en esta segunda instancia, conforme a lo previsto en los párrafos primero y sexto contenidos en el artículo 1069<sup>2</sup> del Código de Comercio.

De igual manera, se ordenó recabar la certificación de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, para que informara, si la parte demandada \*\*\*\*\*, presentó escrito en que señalara domicilio para esta segunda instancia y, para el caso de que resultare negativa la información, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicaren mediante Boletín Judicial.

Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, vista la certificación levantada por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario de Acuerdos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno presentado por la parte demandada \*\*\*\*\*, en el que señalare domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, de conformidad al segundo párrafo del artículo 1069<sup>3</sup> y sexto párrafo del diverso numeral 1070<sup>4</sup>, ambos del Código de Comercio, se ordenó efectuar la notificación del auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, así

---

<sup>2</sup> **Artículo 1069.-** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

<sup>3</sup> **Artículo 1069.-** (...)

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

<sup>4</sup> **Artículo 1070.-** (...).

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

como las subsecuentes mediante Boletín Judicial, aún las personales, hasta en tanto no haga designación de domicilio; y por último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1345<sup>5</sup> bis 6 del Código de Comercio, se citó a las partes para dictar sentencia de segundo grado, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I**

#### **ESTUDIO DE PRESUPUESTOS PROCESALES**

La apelación es un medio de impugnación ordinario previsto por los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1341, 1342, 1343, 1344, 1345 bis del Código de Comercio, medio por el cual el tribunal de alzada en términos de lo dispuesto por el artículo 1336<sup>6</sup> de la Legislación Mercantil invocada, puede confirmar, reformar o revocar las resoluciones pronunciadas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra las resoluciones de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe reformar o revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales; ello aún en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció; lo anterior con apoyo en el criterio<sup>7</sup> que se transcribe a continuación:

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

*Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero*

---

<sup>5</sup> *Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse expedientes y/o documentos voluminosos.*

<sup>6</sup> *Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.*

<sup>7</sup> *Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 164551 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.717 C, Página: 2058.*

*de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.*

Este Órgano Colegiado, por cuestiones de estudio y claridad de lo que aquí habrá de exponerse, procederá al análisis en primer término de los presupuestos procesales, estudio de los agravios, ante ello, se utilizarán títulos y subtítulos, para la mejor claridad y abordaje de los puntos jurídicos de cumplimiento, para lo cual resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial<sup>8</sup> que a la letra dice:

---

<sup>8</sup> Criterio consultable bajo número de registro: 2007668, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Página: 581.

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA GOZA DE LIBERTAD PARA DETERMINAR EL ORDEN EN QUE LOS ESTUDIARÁ, A CONDICIÓN DE NO INCURRIR EN OMISIONES.**

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. En relación con este deber es conveniente que el tribunal referido siga un orden en su estudio, el cual dependerá del sentido de su resolución, así como de las razones y los fundamentos en que se apoya, por lo cual, una vez que identifica la materia sobre la que resolverá, puede comenzar por los presupuestos procesales o por las violaciones formales, o bien, por el estudio de las cuestiones más importantes, de las cuales puedan depender otras, de modo que con el análisis de las primeras, se establezcan las bases de respuesta para las segundas o incluso, sea innecesario el estudio de estas últimas. Asimismo, para facilitar su lectura, la redacción puede hacerse mediante títulos y subtítulos, para ubicar los puntos cuestionados y su respuesta, con lo cual se contribuiría en mayor medida a la claridad del fallo. Ahora bien, es posible que la identificación de los temas o agravios no corresponda con la forma en que son presentados por el recurrente, pues aunque éste pretenda separar en forma numerada cada uno de los agravios causados con la sentencia recurrida y de exponerlos con algún orden de importancia, tal objetivo no siempre se logra, ya que en algunos casos se observan distintos temas tratados en un apartado; o en otros, un mismo agravio aparece fragmentado en diversos apartados, o incluso, ciertos argumentos se repiten en todo el escrito, sin que necesariamente se siga un orden en su exposición. En ese sentido, y sin que lo anterior implique el seguimiento forzoso de un método para analizar los agravios y redactar el fallo, es factible considerar la posibilidad de que el tribunal de alzada aborde los agravios, según la separación propuesta por el apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme.”

Amparo directo en revisión 3960/2013. Nelia María Díaz Martínez. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

*García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

*Amparo directo en revisión 4010/2013. Daniel Iván Campos Agüero. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

## **II COMPETENCIA**

La competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente asunto, se encuentra ajustada de conformidad a lo previsto en la fracción I del artículo 62º, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con la diversa fracción I contenida en el artículo 48<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

## **III PERSONALIDAD**

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, compareció por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas, lo que se acreditó con las copias certificadas de la Escritura Pública numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de fecha 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Notario Público número \*\*\*\*\* de Guadalajara, Jalisco, documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 1061 fracción I y 1292 del Código de Comercio; mientras que la parte demandada \*\*  
\*\*\*\*\*,

<sup>9</sup> **Artículo 62.-** Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:  
**I.** Conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales;

<sup>10</sup> **Artículo 48.-** Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:  
**I.** De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

compareció por su propio derecho, por lo que se presume que las partes gozan de la presunción legal de tener capacidad para obligarse y comparecer a juicio, además de no existir prueba o indicio que limite su capacidad de ejercicio, cubriéndose los requisitos necesarios que para ello prevén los artículos 1056<sup>11</sup> y 1061<sup>12</sup> fracción II, del Código de Comercio.

#### IV VÍA

La vía Mercantil Ejecutiva elegida por la parte actora, resultó ser la idónea, en virtud de que la accionante fundó el ejercicio de su acción en un documento mercantil que la ley reputa que trae aparejada ejecución, como lo es un título de crédito, por ende, su tramitación se rige conforme a lo dispuesto en los artículos del 1391 al 1414 del Código de Comercio.

#### V ACTUACIONES JUDICIALES

Las actuaciones judiciales que nos fueron remitidas para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*, Abogado autorizado de la parte demandada, merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 1294<sup>13</sup> del Código de Comercio.

#### VI AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDADA.

Ahora bien, el apelante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, autorizado en amplios términos de la parte demandada, expresó agravios mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado de origen el 15 quince de Enero del año 2019 dos mil diecinueve, el cual obra glosado a fojas de la 02 dos a la 06 seis del presente

---

<sup>11</sup> **Artículo 1056.-** *Todo el que, conforme a la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio. Aquellos que no se hallen en el caso anterior, comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Código Civil Federal.*

<sup>12</sup> **Artículo 1061.-** *Al primer escrito se acompañarán precisamente:  
II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;*

<sup>13</sup> **Artículo 1294.-** *Las actuaciones judiciales harán prueba plena.*



toca de apelación, mismos que se dan por transcritos en obvio de repeticiones innecesarias, sin que ello sea violatorio de las garantías constitucionales de la antes mencionada, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, además de que serán analizados y contestados en su totalidad; para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia<sup>14</sup> que se invoca por analogía y que se transcribe a continuación:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del ~~\*\*\*\*\*~~ Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.*

*Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.*

## VII

---

<sup>14</sup> Criterio consultable bajo número de registro 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

## **SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA APELANTE.**

Refiere el apelante en su agravio, que la sentencia impugnada le causa agravio a su representado, por violentarle su derecho humano de seguridad jurídica, pues considera que el A quo, realizó una equivocada apreciación de las actuaciones, ya que contrario a lo que sostuvo, considera que su representado sí aportó los elementos idóneos y suficientes para acreditar sus excepciones.

Señala en primer lugar, que el Juzgador estableció que la parte actora ejercitó la acción cambiaria directa por falta de pago, y que la parte demandada no ofertó elemento probatorio eficaz para demostrar el cumplimiento de dicha obligación; sin embargo, el reclamante manifiesta que a lo largo del juicio que aquí nos ocupa, argumentó que son ilegales las prestaciones que la parte actora demanda, toda vez que el cheque fundatorio valioso por la cantidad de \$798,000.00 (setecientos noventa y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional), deriva de un juicio precedente, el cual, se ventila en el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Mercantil bajo expediente 1784/2016, y que aún no ha concluido, por lo que resulta ilógico, que el actor pretenda demandar el pago de dicho cheque en un juicio nuevo, y más aún que el juez natural confirme la procedencia de la acción, ya que con ello, le da al actor la oportunidad de reclamar el pago del mismo adeudo también en el diverso juicio, con lo cual considera que existe la posibilidad de que se le condene también, resultando en una doble condena por una misma falta, que al final implicaría un doble pago.

Además de que el apelante considera que es ilegal que el Juzgador haya desestimado la excepción perentoria, consistente en la relación causal que le dio origen al cheque fundatorio del presente juicio, contenida en el artículo 8, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que al existir un juicio previo de donde deriva dicho cheque, menciona que es en ese juicio donde se debe demostrar el pago o el motivo por el cual no se ha pagado el cheque.

En segundo término, el recurrente manifiesta que el A quo, dentro del capítulo de pruebas ofrecidas por la parte apelante, al avocarse a la prueba documental consistente en las copias certificadas del expediente 1784/2016 del

Juzgado \* \* \* \* \* de lo Mercantil, al momento de valorar dicha prueba, afirma que de la misma no se desprende la relación causal por la que se suscribió el multicitado cheque, o en su caso si dicha relación ya fue cumplida por la parte demandada, lo cual refiere no es así, puesto que afirma que de dichas constancias se advierte que el cheque fue como pago parcial al precio pactado en un contrato de compra venta y en atención a un convenio judicial celebrado por las mismas partes, en dicho juicio, por lo que el cumplimiento del mismo debió demandarse y resolverse dentro del mismo juicio y no en un juicio nuevo.

Continúa manifestando el reclamante, que el Juez natural afirma que, por la característica de abstracto que adquiere el propio cheque, esto lo desvincula de la causa que le dio origen, traduciéndose no en un problema de autonomía al no importar la existencia de un derecho originario, sino de abstracción, al desvincularlo totalmente de la relación causal, para lo cual el juez invocó el criterio jurisprudencial identificable bajo la voz: *“TÍTULOS DE CRÉDITO. DIFERENCIAS ENTRE LA AUTONOMÍA Y LA ABSTRACCIÓN.”*; criterio que el inconforme considera, que el A quo, realiza una equivocada apreciación, al afirmar que el documento fundatorio se encuentra completamente desvinculado de la relación que le dio origen, por ser dicho documento abstracto; lo anterior toda vez que de lo contrario, el negocio causal o subyacente, dejaría abierta la posibilidad a que el tercer adquirente pueda ser afectado por las excepciones que se pudieran oponer derivadas de la relación causal.

De igual forma el apelante, considera que el Juez natural realiza una adecuación errónea del criterio antes referido, pues en el caso no existe un tercer adquirente, ya que el actor en el presente juicio es el mismo que en el juicio precedente, a que se hizo alusión el líneas anteriores, por lo que la relación causal no es ajena a éste, por lo que las excepciones opuestas por la parte demandada son legales y procedentes y no como el juzgador consideró al desestimarlas, resultando esto, en una flagrante violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Aunado a lo anterior, señala que el hecho de que de la tesis en comento considere que la abstracción se atenúa en razón de que el demandado puede oponer las excepciones

que tuviera en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dándole la razón a la parte demandada que las excepciones que opuso son procedentes y debieron ser tomadas en cuenta.

Finalmente el recurrente refiere, que por todo lo anterior, es que acude a este Tribunal a solicitar se revoque la sentencia impugnada, pues es completamente ilegal y violatoria de los derechos fundamentales de su representado, específicamente el de seguridad y certeza jurídica.

## **VIII**

### **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

Conforme a la síntesis de los agravios esgrimidos por el apelante, se procede al examen y análisis de los mismos, los cuales en atención a su contenido y a que se encuentran enlazados entre sí, el análisis se realiza en forma conjunta y global, conforme a lo interpretado en la Jurisprudencia<sup>15</sup> que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

*El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.  
Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

---

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677.

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

Sin que lo anterior implique que, al realizar el análisis en forma global de los motivos de disenso y no en el orden en que fueron expuestos, provoque que alguno de ellos quede inatendido o inaudito, ya que lo que importa es que se estudien en su totalidad, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija por este Tribunal; lo anterior, conforme a los razonamientos que se contienen en la Jurisprudencia<sup>16</sup> que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.**

*Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

*Séptima Época, Cuarta Parte:*

*Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos.*

---

<sup>16</sup> Séptima Época, Registro: 241958, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

*Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.*

*Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.*

*Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.*

*Nota: En el Volumen 32, página 13 y en el Volumen 27, página 14, aparece como precedente el publicado en la "Quinta Epoca, Tomo CXXII, página 445. Amparo civil directo 1357/54/1a.Sec. Altamirano Sánchez Elena. 21 de octubre de 1954. Cinco votos. Ponente: Hilario Medina.*

Así, es de considerarse que los agravios planteados por el apelante, son infundados e inoperantes, para variar el sentido de la sentencia apelada, lo anterior así se estima con base en los siguientes razonamientos:

El inconforme manifiesta medularmente y en forma general que el juez de origen consideró en la sentencia impugnada que el demandado no aportó los elementos de prueba suficientes para acreditar sus excepciones; que de la prueba documental pública consistente en las copias certificadas del diverso expediente 1784/2016 del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil de este Primer Partido Judicial, consideró que no se advierte la relación causal aducida vía excepción; que no se haya considerado su excepción atinente de que, al derivar el fundatorio del referido juicio diverso, es en aquella instancia en que se debió reclamar su pago y no en otro juicio que le acarrearía un doble pago en caso de ser condenada en ambos procedimientos; que se haya considerado que no se acreditó el que se haya cumplido con la obligación causal aducida; que se haya considerado que el título de crédito fundatorio se encuentra desvinculado por completo de la relación que le dio origen y se haya considerado como abstracto cuando el título de crédito no entró en circulación y, por ende, si se encuentra vinculado a la

relación subyacente por la cual opuso la excepción personal.

Como se anticipó, los mencionados motivos de inconformidad que en el caso hace valer la parte apelante, resultan infundados e inoperantes para variar el sentido de la sentencia definitiva impugnada, porque luego de haber procedido a estudiar y analizar el procedimiento mercantil ejecutivo del que derivan los motivos de agravio, así como las pruebas ofrecidas por las partes, se evidencia en principio que, la actora compareció ante el Juez natural exhibiendo un título de crédito mismo que cumple con los requisitos previstos por el artículo 176<sup>17</sup> de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para constituir un cheque, ejercitando la acción cambiaria directa en la vía mercantil ejecutiva, ajustándose debidamente a lo establecido en el diverso numeral 150<sup>18</sup> de la ley en cita, documento que por su naturaleza trae aparejada ejecución y que de conformidad con diversos y reiterados criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la naturaleza de considerarse como prueba preconstituida de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara en la forma y términos que ahí constan.

Cobra aplicabilidad al caso que nos ocupa el siguiente criterio jurisprudencial<sup>19</sup> que a la letra dice:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO, CARÁCTER DE PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LOS.**

*Es verdad que, conforme al artículo 1201 del Código de Comercio, las pruebas sólo pueden practicarse durante el término probatorio; pero evidentemente el precepto no puede referirse sino a las pruebas por constituir, esto es, a las que se elaboran durante el proceso, con oposición del colitigante; mas no a las preconstituidas, que, como es sabido, son*

---

<sup>17</sup> **Artículo 176.-** El cheque debe contener:

- I.-** La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.-** El lugar y la fecha en que se expide;
- III.-** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.-** El nombre del librado;
- V.-** El lugar del pago; y
- VI.-** La firma del librador.

<sup>18</sup> **Artículo 150.-** La acción cambiaria se ejercita:

- I.-** En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
  - II.-** En caso de falta de pago o de pago parcial;
  - III.-** Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.
- En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.*

<sup>19</sup> Criterio consultable bajo el siguiente número de registro: 339552, Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo CXXVII, Materia(s): Civil, Página: 685.

*aquellas que existen ya antes del litigio y que sólo deben presentarse para que el Juez las tome en cuenta, sin necesidad de promoción alguna en que sean ofrecidas. De suerte que, no sólo por la naturaleza especial de los títulos ejecutivos, que son documentos preconstituidos, sino también por existir la facultad legal del Juez de tomar oficiosamente en consideración, es decir, aunque no hubiesen sido ofrecidos, todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al periodo probatorio, es obvio que no existe razón cuando se afirma que no deben tomarse en consideración los títulos de crédito base de la demanda entablada, por el hecho de no haber sido ofrecidos durante el término de pruebas.”*

*Amparo directo 4875/53. Alan Dunning Villa. 20 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, página 887, como tesis relacionada con la jurisprudencia 311.*

Así, resulta importante puntualizar que, dadas las características de que goza dicho cheque exhibido como fundatorio de la acción, para su cobro en la vía judicial, como es el caso, no resultaba necesario que se exhibiera el contrato del cual surgió, pues una de sus principales características es la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil, tal como se ejercitó, no era necesario que se exhibiera el contrato del cual surgió, sino que el ejercicio de dicha vía es procedente con sólo exhibir el cheque de que se trate, tal como aconteció y, por tanto, se ajusta a lo previsto en el artículo 1391<sup>20</sup> fracción IV, del Código de Comercio.

---

<sup>20</sup> *Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.*

***Traen aparejada ejecución:***

- I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;*
- II.- Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;*
- III.- La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;*
- IV.- Los títulos de crédito;***
- V.- (Se deroga)*
- VI.- La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;*
- VII.- Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;*
- VIII.- Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y*
- IX.- Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.*



Así también, resulta de apoyo, la jurisprudencia<sup>21</sup> que se transcribe a continuación, misma que si bien se refiere al pagaré, las razones que se analizan son referentes a los títulos de crédito, como lo es el cheque fundatorio de la acción, de lo que se estima que resulta aplicable:

**“PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ.**

*Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 639/96. Papelera MG y Compañía, S.A. de C.V. y otros. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.*

*Amparo directo 51/99. Rolando Andrade Mendoza y otra. 8 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.*

*Amparo directo 212/99. José Guillermo Oliveras Colina. 29 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.*

*Amparo directo 534/2001. Rodolfo Elías Calles Laborin. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Ismael Hernández Flores.*

*Amparo directo 820/2001. Minibuses Alfa, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Patricia Uehara Guerrero.*

También resulta de apoyo en identidad de razón la jurisprudencia<sup>22</sup> que a continuación se transcribe:

<sup>21</sup> Época: Novena Época, Registro: 187743, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/12, Página: 701.

<sup>22</sup> Época: Novena Época, Registro: 197539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997,

**“PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.**

*El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.”*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.*

*Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.*

*Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.*

*Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez.*

*Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.*

Véanse:

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A*

*QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN."*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."*

Ahora bien, de los agravios que expone el actor, se advierte que su defensa, en el juicio de origen, así como los agravios que hace valer en esta instancia, medularmente se hacen consistir en que a su parecer con las pruebas allegadas, en particular con la documental pública consistente en las copias certificadas del diverso expediente 1784/2016 del índice del Juzgado \*\*\*\*\* Mercantil de este Primer Partido Judicial, si logró justificar su excepción de que el documento fundatorio de la acción deriva del juicio diverso que se acredita con la documental en mención; por lo que, analizadas que son las constancias certificadas en alusión, se puede apreciar de las mismas, la identidad de partes en aquel procedimiento, en el que la parte actora reclamó del demandado el pago de la cantidad de \$826,664.24 (ochocientos veintiséis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 20/100 Moneda Nacional), más consecuencia legales, derivado de la suscripción de dos series de pagares; también se advierte de dicho procedimiento, que las partes celebraron convenio de transacción judicial con la finalidad de dar por concluida aquella controversia; que el referido convenio no fue aprobado y; que se decretó la caducidad de la instancia en ese procedimiento; sin embargo, tal como lo consideró el juez de origen, quienes aquí resolvemos, tampoco advertimos que el título de crédito cheque, exhibido en el juicio del que deriva el presente recurso de apelación, como fundatorio de la acción, se encuentre vinculado con el diverso procedimiento ventilado en el Juzgado \*\*\*\*\* de lo Mercantil, pues si bien es cierto que en el convenio celebrado en aquella instancia se pactó que el diverso adeudo podría ser liquidado mediante cheque o transferencia bancaria, también resulta cierto que de las referidas constancias certificadas allegadas como prueba, no se aprecia que el cheque aquí fundatorio se haya referido en alguna actuación en aquel procedimiento, no coincide la cantidad contenida en el cheque aquí fundatorio con la cantidad que se reclamó en el diverso

juicio, ni con la cantidad pactada el convenio de transacción judicial, sin que pase por desapercibido que el referido convenio no fue aprobado y que además se decretó la caducidad de la instancia, con las consecuencias legales inherentes, así la referida probanza exhibida por el demandado, prueba incluso en su contra en términos de lo previsto en el artículo 1298<sup>23</sup> del Código de Comercio, en el sentido que, de dicha probanza no se advierte el vínculo aducido por el apelante o que el cheque fundatorio de la acción sea causal del diverso juicio a que hace referencia, tanto en su excepción como en sus motivos de agravio.

De lo que se colige, que acertadamente el juez de origen haya considerado como no justificada la excepción atinente a que el fundatorio es causal del diverso procedimiento, a virtud de que quienes aquí resuelven, comparten la consideración estimada por el juez de origen, en el sentido de que el medio de prueba exhibido por el demandado, aquí apelante, resulta insuficiente para acreditar la referida excepción; por ende, también se estima que de los motivos de disenso que manifiesta el inconforme son infundados e inoperantes.

Así también, contrario a lo aducido por el apelante, resulta acertado el pronunciamiento realizado por el juez de origen en el sentido de que aunque el demandado haya manifestado que el título de crédito, aquí fundatorio de la acción, se firmó a virtud de la compraventa de la cual asevera deriva el diverso juicio, debía en su momento, demostrar con precisión que aquella obligación de compraventa argüida quedó cumplida o se resolvió por cualquiera de los medios legales o probar que no debía la cantidad que se le reclamó, esto último, lo cual no se acreditó por parte del demandado; puesto que, ni de la prueba documental pública exhibida por el demandado consistente en las ya referidas copias certificadas del diverso expediente 1784/2016 del índice del Juzgado \*\*\*\* \*\*\*\* Mercantil de este Primer Partido Judicial, ni con ninguna otra probanza, se logró evidenciar que el demandado haya cumplido con las obligaciones de pago que derivaban de la aducida compraventa; por el contrario, en términos de lo previsto en el artículo 1298 del Código de Comercio antes referido, de la documental pública precitada, quedó en evidencia que en el diverso juicio

---

<sup>23</sup> *Artículo 1298.- El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.*

referido por el demandado, se celebró un convenio para concluir aquella litis, el cual no fue aprobado y además se decretó la caducidad de la instancia en el procedimiento, con las consecuencias legales inherentes, con lo que lejos de demostrar haber cumplido con las obligaciones asumidas y derivadas del diverso juicio, se acredita que aquella controversia no ha quedado resuelta, y, por ende, para el caso de que el fundatorio resultara ser causal del diverso juicio, como lo adujo el demandado, éste debía acreditar haber cumplido las obligaciones que asumió en aquel o que aquella controversia se resolvió por cualquiera de los medios legales, lo cual no aconteció pues al haberse decretado la caducidad de la instancia, las cosas volvieron al estado en que se encontraban hasta antes de la presentación de la demanda en aquel procedimiento, tal como se dispone en la fracción I del numeral 1076<sup>24</sup> de la Legislación Mercantil en cita.

Resulta de apoyo, por las razones que en ella se expresan, la jurisprudencia<sup>25</sup> que enseguida se transcribe:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA.**

*Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener independencia de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente, para lo cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta ya quedó cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.”*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

---

<sup>24</sup> Artículo 1076.- ...

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

**I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;**

<sup>25</sup> Correspondiente a la Novena Época, número de Registro: 194768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/160, Página: 810.

*Amparo directo 559/90. Ramón Cruz Águila. 6 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretaria: María Roldán Sánchez.*

*Amparo directo 239/97. Pablo Herrera Castro. 23 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo directo 292/97. María Dolores Aguilar Gómez, por sí y por su representación. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 441/98. Adrián Onofre Díaz Velasco. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo directo 729/98. Francisco Payán Ortiz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 234, tesis I.4o.C. J/6, de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO CON LA CLÁUSULA EN GARANTÍA. NO PIERDEN SU NATURALEZA."*

Por ende, igual a lo considerado por el juez de origen, este cuerpo colegiado estima que la probanza consistente en las copias certificadas del diverso procedimiento con número de expediente 1784/2016 del índice del Juzgado \*  
\* \* \* \* \* Mercantil de este Primer Partido Judicial, resultan insuficientes para acreditar que el cheque exhibido como fundatorio de la acción tenga un vínculo causal con el diverso procedimiento, pues ni aún presuncionalmente se advierten elementos que presuman que derive de aquel litigio o su causa generadora y, por ende, resulta insuficiente para justificar la excepción aducida; en adición a que tampoco se acredita que el apelante haya cumplido con la obligación diversa que alegó que relaciona a ambos procedimientos, tal como lo consideró el juez natural; de lo que se colige que el apelante no justifica que el fundatorio de la acción haya perdido su naturaleza ejecutiva, ni que el actor carezca de derecho a demandar, sino lo contrario.

En ese mismo sentido, es de explorado conocimiento jurídico, que la excepción personal relativa a que el cheque deriva de otro adeudo, no desnaturaliza su carácter de título de crédito, si el deudor no prueba o acredita que

cumplió con la obligación por la cual se otorgó dicho instrumento; esto es, si en el caso en particular se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad, fundando tal pretensión en un cheque, y el demandado opone como excepción que la actora recibió ese documento en pago de otro adeudo diverso, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado logre acreditar que lo suscribió en pago de ese diverso adeudo, conforme al artículo 5<sup>26</sup> de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que resultara procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada, lo que en el juicio del que derivan sus agravios no aconteció.

Resulta aplicable por las razones que en ella se expresan, la jurisprudencia<sup>27</sup> que enseguida se transcribe:

**“TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.**

*Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar*

---

<sup>26</sup> **Artículo 5o.-** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

<sup>27</sup> Época: Octava Época, Registro: 208966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/43, Página: 18.

*la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.”*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 49/88. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Ponce Farías. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.*

*Amparo directo 6369/92. José Manuel López Campos y otro. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Alejandro Javier Pizaña Nila.*

*Amparo directo 4915/94. Publicidad Estática, S.A. de C.V. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.*

*Amparo directo 5005/94. Manuel Martínez Hernández. 4 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.*

*Amparo directo 6215/94. Armando Bejarano García. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000 de rubro "TITULO DE CREDITO OTORGADO EN GARANTIA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMIA."*

En efecto, lo anterior reafirma la determinación del juez y desvanece lo alegado por el apelante en sus motivos de agravio lo que convierte en infundados e inoperantes tales motivos de disenso, habida cuenta que, del caudal probatorio analizado debidamente por el juzgador de origen, con ningún medio de prueba directo e indirecto o adminiculado con diversa probanza, se logró acreditar que el fundatorio, tuviera como origen el diverso juicio que alega se tramita en otro juzgado y, por otro lado, tampoco



se logró evidenciar que la parte demandada haya efectuado el pago, que liquidó o que cumplió con la obligación que asevera dio origen al referido título, así la vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, tal como lo consideró el juez de la causa.

Así, dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él, el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al mismo.

No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago y; en este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca.

En torno a lo que refiere el apelante como motivo de desacuerdo, respecto a que el juez de origen no es congruente en los razonamientos contenidos en la sentencia apelada, ya que concede a la referida prueba documental pública, consistente en las copias certificadas del diverso procedimiento con número de expediente 1784/2016 del índice del Juzgado \* \* \* \* \* Mercantil de este Primer Partido Judicial, valor probatorio pleno, pero les niega eficacia jurídica para justificar la procedencia de la excepción opuesta, igualmente resulta infundado e inoperante para modificar la resolución impugnada, pues como el propio apelante refiere, el juzgador concede valor probatorio a las pruebas pero les niega eficacia jurídica, actuar que no transgrede ningún precepto legal, ni agravia los derechos del impugnante, ya que el alcance probatorio que otorga el juez de origen a las pruebas aportadas es acorde a la facultad jurisdiccional de que se encuentra investido.

Lo inoperante del motivo de disenso que expresa el inconforme radica en el hecho de que, confunde el valor probatorio y el alcance probatorio, conceptos que si bien tienen una íntima relación, también cierto es que tienen una acepción distinta; el jurista Santiago A. Kelley Hernández<sup>28</sup> refiere que: *“El hecho de que un juez admita*

---

<sup>28</sup> Kelley Hernández Santiago A., *Teoría del Derecho Procesal*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México,

*una prueba, no significa que va a ser suficiente para probar algún hecho, la admisión es un acto de obligación del juzgador, cuando su ofrecimiento se haga en tiempo y de acuerdo a las formalidades que marca la ley, **será hasta sentencia, cuando valore si una prueba es suficiente para acreditar algún hecho controvertido**”*

Así el análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo.

El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo.

Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.

Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar.

De lo anterior se evidencia que aun y cuando **en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes**, ya que, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, a virtud de lo cual se dice que cierto medio de prueba tiene valor probatorio; el segundo es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador, a virtud de lo cual se determina su alcance probatorio.

Resulta de apoyo al presente estudio, el contenido del siguiente criterio<sup>29</sup>, mismo que se transcribe a continuación:

**“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V. y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.*

De lo anterior se deduce que, el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza

---

<sup>29</sup> Criterio consultable con el número de Registro: 170211, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.665 C, Página: 2370.

que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que, a través suyo, han quedado plasmados.

Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.

Resulta de apoyo el criterio<sup>30</sup> que a continuación se transcribe:

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.**

*La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la*

---

<sup>30</sup> Criterio consultable con el número de Registro: 210315, Época: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Octubre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K, Página: 385.

*demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.*

En resumen, el hecho de que el juez de origen haya concedido valor probatorio a la documental pública de referencia que la parte demandada rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance y eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

Aplicable al presente caso resulta el contenido de la siguiente Tesis aislada<sup>31</sup>, mismo que si bien interpreta el artículo 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco anterior a las reformas del 31 treinta y uno de diciembre de 1994, su contenido es de similar redacción a lo que actualmente se prevé en los artículos 86 y 87 del citado ordenamiento procesal civil de esta entidad.

**“DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.**

---

<sup>31</sup> Criterio consultable con el número de Registro: 202404, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Civil, Tesis: III.1o.C.14 C, Página: 620.

*El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 887/95. Adolfo Aldrete Sánchez y coagraviados. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

*Amparo directo 87/91. Construcciones, Ingeniería y Diseños Industriales, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

*Amparo directo 121/91. Raquel Ramírez Padilla. 16 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar.*

Consecuentemente, se estima que en el caso que nos ocupa, las excepciones y defensas que hizo valer el demandado resultaron carentes de fundamentos al no haberse probado plenamente alguna de ellas y, por su parte, el actor con las pruebas que ofreció, si justifica el adeudo que tiene el demandado para con el accionante; siendo que en el sumario no se demostró con ningún medio de prueba que el cheque fuera sido otorgado a virtud del diverso juicio que citó; en atención a que el juzgador de origen si valoró en forma adecuada y acertada todas las pruebas ofrecidas por las partes, ya que llevó a cabo un estudio acucioso de las actuaciones, así como de los documentos fundatorios de la acción y tomando en cuenta que el demandado no acreditó en el procedimiento las excepciones que hizo valer, ni sus argumentaciones defensivas, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 1194<sup>32</sup> del Código de Comercio, tales son las razones por

---

<sup>32</sup> *Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.*

las que se considera que la condena que se impuso al demandado es con ajuste a derecho y debe de ser confirmada la misma.

En tal sentido de las cosas, ante lo infundados e inoperantes que resultaron los motivos de agravios expresados por la parte demandada, lo que en el caso procede es confirmar la sentencia definitiva apelada.

## IX COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por lo que ve a esta segunda instancia, se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte demandada por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive a favor de la parte actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084<sup>33</sup> fracción IV del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341 y 1342 del Código de Comercio, se dicta resolución de segunda instancia con las siguientes:

## PROPOSICIONES

**PRIMERA.-** Los agravios que hizo valer el Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado en amplios términos de la parte demandada, son infundados e inoperantes para variar el sentido de la resolución apelada.

**SEGUNDA.-** Se **CONFIRMA** la **sentencia definitiva** de fecha **13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho**, pronunciada por el **Ciudadano Juez Décimo de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, Jalisco**, dentro de los autos del Juicio **Mercantil Ejecutivo**, expediente **2003/2017**, promovido por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

<sup>33</sup> **Artículo 1084.-** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

**IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;**

\*\*\*\*\*.

**TERCERA.-** Por lo que ve a esta segunda instancia, se impone condena en el pago de gastos y costas a la parte demandada por existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive a favor de la parte actora, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción IV del Código de Comercio.

**CUARTA.-** Para los efectos de ejecución, con testimonio de la presente resolución, regrésense los autos y documentos al Juzgado de su procedencia.

**Notifíquese la presente resolución por medio del boletín judicial en virtud de haber sido dictada dentro del término establecido por los artículos 1077 y 1345 bis-4 del Código de Comercio.**

Así lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los **Magistrados Doctor ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Presidente y Ponente), Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA y Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARECHIGA**, quien da fé.



M´RRP/jna/asqv/ryso.